000510/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> SA <PER_2> EVENTUALES y Otros - S/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley (EXPEDIENTE DIGITAL)", expte. nro. 510/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 1804/2022) y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Maria Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 35/2025 de fecha 18 de marzo de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. <PER_3> dijo:

I Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos tanto por la parte actora como por las codemandadas, por escritos ID 1842895 –actor-; ID 1844153 –<TEXTO_ANONIMIZAR_1>- e ID 1846820 –<TEXTO_ANONIMIZAR_2>-, en contra de la sentencia definitiva nro.035/2025 dictada en fecha 18/03/25.

Documento anonimizado por AymurAI

Concedidos los mismos, las partes expresaron agravios, por pieza digital ID 1859479 el actor <PER_1> y por escritos <TEXTO_ANONIMIZAR_3> lo hacen las firmas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, respectivamente; ambas mantienen reserva del caso federal.

Corridos los traslados respectivos, contesta la parte actora a las firmas codemandadas; por escrito digital <TEXTO_ANONIMIZAR_3> a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y por pieza procesal ID 1872197 a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. A su turno, la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> responde a los agravios del actor por escrito ID 1870783.

II La Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> en contra de las firmas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <PER_2> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, bajo los fundamentos dados en los puntos 1 a 5 del fallo.

Seguidamente, condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <PER_2> y a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, solidariamente, a abonar al actor la suma de $454.440,17 advirtiendo que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando 5, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

A su turno, condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <PER_2> a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término 10 días de firme o consentida la sentencia, del Certificado de Trabajo Art. 80 LCT y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones –Form. Anses PS 6.2.

Documento anonimizado por AymurAI

Para finalizar, impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios profesionales.

III *Fundamentos del recurso.*

III.a *Los agravios del actor <PER_1>.*

III.a.1. En su primer agravio el actor se queja por la aplicación retroactiva de la Ley 27742 y entiende que existe vulneración al principio de irretroactividad de la ley.

La jueza de grado entiende inaplicables las sanciones previstas en los arts. 45 de la Ley 25345, 2 de la Ley 25323 y 15 de la Ley 24013, por haber sido derogadas por aquella norma, el actor reprocha el criterio aplicado entendiendo que carece de fundamentos jurídicos válidos y resulta incompatible con principios como el de irretroactividad de la ley –art. 7 CCCN-, el principio protectorio del Derecho del Trabajo de raigambre constitucional -art. 14 bis CN- y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, reconocido en tratados internacionales con jerarquía constitucional -art. 75 inc. 22 CN-.

Sostiene la recurrente que la sentenciante omite toda consideración razonada sobre los hechos y créditos consolidados con anterioridad al 9/07/2024. Entiende que las multas reclamadas derivan de conductas previas y se consolidaron mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, en tanto la relación laboral finalizó en 2020, y las intimaciones serian del mismo año, iniciándose la demanda en 2022.

Considera que la Ley 27742 no puede regir sobre situaciones consumadas, por amparo de los derechos ya

Documento anonimizado por AymurAI

adquiridos y bajo riesgo de vulnerar la garantía constitucional de propiedad -art. 17 CN-.

Por otra parte, considera que las multas de la ley son tarifas indemnizatorias cuyo objeto es reparar el daño causado por el obrar ilícito del empleador. Invoca jurisprudencia para decir que son indemnizaciones legales que no poseen naturaleza penal.

Solicita que se declare inaplicable la Ley 27742 al presente caso y que se reconozcan los rubros laborales omitidos siendo revocada la sentencia de primera instancia.

III.a.2. En segundo lugar el actor recurrente plantea que existe falta del deber de fundamentación de las sentencias, conforme al art. 165 del C.Pr., en relación con la inaplicabilidad de las sanciones previstas en los artículos 45 de la Ley 25345, 2 de la Ley 25.323 y 15 de la Ley 24013.

Sostiene que la sentenciante solo alude a un párrafo que textualiza: "Con respecto a las sanciones de los arts. 45 Ley 25345, 2 Ley 25323 y 15 Ley 24013, toda vez que dichas normas han sido derogadas por los arts. 99 y 100 de la Ley N° 27742 (Ley Bases), siendo su aplicación inmediata a partir de su entrada en vigencia el 9/07/2024, no corresponden los montos pedidos a favor del actor por tales conceptos."

Entiende la parte que esa sola referencia transcripta es insuficiente e inconsistente desde el punto de vista jurídico.

Considera que la jueza de grado no analiza el momento de extinción de la relación laboral, ni la

Documento anonimizado por AymurAI

fecha en que se consolidaron los créditos derivados del obrar antijurídico del empleador. Asimismo, que no distingue entre situaciones jurídicas consumadas y en trámite, ni se expide sobre la naturaleza jurídica de los rubros cuestionados. Advierte que la sentenciante no considera el principio de irretroactividad de la ley ni refiere al principio de progresividad y no regresividad ni al bloque de constitucionalidad federal. Además, que no se respalda en doctrina y jurisprudencia, al decir de la apelante.

Sostiene que tales omisiones vulneran lo dispuesto en el art. 165 del C.pr. Cita jurisprudencia de la Corte federal. Alega que el fallo impugnado niega a su parte el acceso a derechos reconocidos por normas legales anteriores vigentes al momento de los hechos sin explicación suficiente, configurando arbitrariedad manifiesta. Solicita la revocación de la decisión de grado.

III.a.3. En su tercera queja, en subsidio, la parte actora plantea inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley 27742 en tanto considera que lesiona principios protectores del Derecho del Trabajo, en sus arts. 99 y 100 que derogan normas cuya vigencia es necesaria para garantizar la protección efectiva de los trabajadores frente al obrar ilícito del empleador.

Sostiene que las normas derogadas tenían la misión de compensar el daño causado al trabajador por la falta de registración o por el pago indebido de sus créditos; desalentar prácticas laborales fraudulentas; y restablecer el equilibrio entre las partes. Sostiene

Documento anonimizado por AymurAI

que la derogación vulnera derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional, tales como el principio protectorio del art. 14 bis; el derecho a condiciones dignas y equitativas de labor; el derecho a la seguridad social; y la garantía de indemnización frente al despido arbitrario. Asimismo, que contraviene compromisos asumidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que impone la obligación de no regresividad de los derechos sociales (art. 2.1 y Observación General N° 3 del Comité DESC de Naciones Unidas), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), y los Convenios 87, 98, 102, 158 y 168 de la OIT, especialmente en lo que concierne al derecho a reparación en caso de despido injustificado.

Argumenta la parte actora que la Ley Bases implica una afectación regresiva de derechos laborales sin que el Estado haya demostrado, ni en el trámite parlamentario ni en la reglamentación posterior, justificación razonable, proporcional ni transitoria que la legitime, como lo exige el control de convencionalidad desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos "Acevedo Buendía"; "Escher"; "Lagos del Campo", entre otros).

Asimismo, dice que tampoco se implementó medida alguna compensatoria o alternativa que permita mitigar la pérdida de protección efectiva. Por los fundamentos dados, solicita que se declare la inconstitucionalidad e convencionalidad de la ley.

III.a.4. En su cuarto agravio, en consonancia con el primero, el actor entiende que hay un error en la

Documento anonimizado por AymurAI

calificación de los rubros reclamados como sanciones de naturaleza punitiva y el desconocimiento de su carácter indemnizatorio y resarcitorio.

Considera que las multas previstas en los arts. 15 de la Ley 24013, art. 2 de la Ley 25323 y art. 45 de la Ley 25345, no tienen naturaleza sancionatoria o punitiva, sino naturaleza indemnizatoria, resarcitoria o moratoria. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura, asimismo, invoca la tesis de la CSJN en el fallo "Domínguez c/ Muresco SA".

Cita doctrina en contraposición de la sentencia apelada y dice que la interpretación judicial de esta al desestimar los rubros sobre la base de su derogación inmediata, sin diferenciar la naturaleza jurídica de los créditos ya devengados, resulta errónea y transgrede el principio de legalidad, la buena fe y la estabilidad del ordenamiento jurídico. Solicita la revocación de la sentencia. Para finalizar, efectúa reserva del cas o federal.

III.b. *Agravios de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.*

III.b.1. La firma recurrente se queja, en primer lugar, de la condena a abonar $454.440,17 sobre la base de presunciones y escasa fundamentación en los términos del art. 165 inc. 5o y 34 inc. 4o del C.Pr. Cita el segmento de la sentencia que involucra a su agravio y con ello solicita la revocación de la decisión de grado.

III.b.2. Expone su segundo agravio fundado en una confusión sobre el lugar de trabajo de la actora, que fue presentado certificado en <DIRECCION_1> cuando en realidad trabajaba <PER_4> como personal eventual,

Documento anonimizado por AymurAI

siendo dos empresas diferentes y que el actor no demuestra nexo jurídico entre ellas. Plantea la irregularidad de trabajar en una empresa y la justificación de inasistencias en la otra.

III.b.3. Se queja la codemandada <PER_1> sobre el considerando que involucra la categoría y jornada laboral cumplida por el actor. Denuncia vulneración al principio de congruencia, defensa en juicio y contradictorio del proceso por datos que surgieron posteriormente en el proceso y que no fueron puestos a consideración al momento de la contestación de demanda, que son tenidos en cuenta al fundar la sentencia de grado.

III.b.4. En cuarto lugar, en sustancial relación con el agravio anterior, cita el segmento de la jueza de grado que alude al art. 360 inc. 1° C.pr. y sostiene que su parte, en su contestación de demanda, no puede explayarse sobre un hecho posterior a la acción cual modifique los argumentos de su conteste, ello por el principio de defensa en juicio, contradictorio y preclusión de plazos, como tampoco derivado de una solicitud posterior al perito. Alega que su parte expuso su versión de los hechos, que negó categóricamente en forma general y puntual los hechos relatados por la actora en su demanda, y que no mantuvo en silencio ni efectuó una negativa meramente general cumpliendo cabalmente con el art. 360 inc. 1.

III.b.5. En su quinto agravio, relacionado al segundo, se queja del considerando donde la sentenciante dijo "... Y si bien el actor sostiene que una vez obtenida el alta médica por su médico tratante

Documento anonimizado por AymurAI

presentó ante <PER_4> (ex <TEXTO_ANONIMIZAR_2>) dicho certificado, el cual le fue devuelto "por no corresponder"..." Su queja manifiesta que al ser empresas diferentes eras lógicas su postura.

III.b.6. En un sexto agravio, de la misma temática del quinto y segundo, alude a la testimonial de <PER_5>, quien diría que el actor trabajaba en Bolland y con ello sostiene la recurrente que el actor presento certificado en otra empresa que no era su empleadora ni justifico de modo alguno la fusión entre <PER_4> y <PER_4>, cuestiona entonces como podría saber "su empleador que estaba dado de alta medico si no se lo acredito y/o lo efectuó en otra empresa".

III.b.7. Expone su séptima queja en tanto la jueza de grado no hizo lugar a la tacha de la Sra. <PER_5> como testigo según el art. 445 C.Pr. quien el día 9/06/2023 declararía a tenor del pliego ID 1108221 manifestando amistad, e interpretando el apelante el interés de la testigo en el resultado.

III.b.8. En su octavo agravio, cita extensamente los considerandos de la sentencia y se queja en tanto la jueza de grado daría entidad a las cartas documento a los efectos de resolver el conflicto soslayando el hecho que el actor, en reserva de puesto laboral, debía acreditar el alta médica en la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1> no así en <DIRECCION_1> dado que no resultaba ser su empleador. Asimismo, dice que no debería ser una carta documento suscripta por el remitente y no avalada por sus médicos tratantes. Sostiene que su parte actuó conforme a la ley y el actor no cumplió con su obligación de presentar su

Documento anonimizado por AymurAI

certificado médico en <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ni se presentó en servicio de medicina laboral manifestando que lo hizo en <DIRECCION_1> cuando trabajaba para Bolland.

III.b.9. Luego de la extensa cita de un considerando de la sentencia, sostiene que el Sr. <PER_6>, citado dos veces en el fallo no es parte de este proceso y no aplican las presunciones, pruebas y demás en relación al mismo, siendo nulo para el presente caso, donde las partes son el Sr. <PER_1>, <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <PER_4>.

No obstante, cita un segmento del fallo, aun referido al Sr. <PER_6>, sobre tardanza del empleado en el envío de misivas de alta médica que la jueza de grado le reprocha. Sostiene el recurrente que violenta el principio de contemporaneidad, porque el actor no se encontraba en una situación de incertidumbre ni de despido dado se encontraba en reserva de puesto laboral no acreditando su alta médica y que pretende configurar extemporáneamente de un despido que no existió.

III.b.10. En su agravio decimo, la codemandada nuevamente cita textual un segmento de la sentencia y dice que son posiciones afirmadas por el actor y que deberían evaluarse en todo el contexto de la declaración no parcialmente. Sostiene que desde su comienzo cual al menos resulta un tanto irregular, no queda probado de su declaración que haya presentado certificado médico alguno en <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y tampoco acompaño documental de ello y que aunque si lo

Documento anonimizado por AymurAI

hubiera hecho tampoco podría aplicarse porque la prueba oportuna para ello fue declarada negligente.

III.b.11. Expone su agravio undécimo, donde la sentenciante refiere al testimonio de <PER_7>. Sostiene la apelante que la testigo refiere siempre a <PER_4> no a <PER_4> y que la parte actora no pudo probar una fusión entre ambas ni que pertenezcan al mismo grupo económico. Por otra parte, critica a los dichos de ambiguos, refiere a que no son un conocimiento directo de los hechos y a la amistad que manifestó con el actor.

III.b.12. Desarrolla su agravio doce, citando un segmento de la sentencia referido a pruebas, y dice que la sentenciante no hace un análisis integral de la misma sino fragmentado no existiendo injuria laboral por parte de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> sino todo lo contrario, que mantuvo buena fe y conservó el puesto de trabajo del actor. Sostiene que su parte desconoció la documental acompañada por el Sr. <PER_1> y que ello no puede ser revertido porque se le declaró la negligencia de la prueba de reconocimiento de documental.

Por otra parte, sostiene que la firma puso a disposición del actor el certificado del art 80 y que éste no pudo acreditar que comunicó el alta medico a su parte ni que existió negación de tareas.

Considera que la sentenciante no analiza el intercambio telegráfico en forma correcta y que efectúa una interpretación rígida y parcial de las cartas documento, omitiendo evaluar en su conjunto el contenido total de la misma.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que, en la absolución de posiciones, las últimas 6 preguntas aclaran todo y allí remite en honor a la brevedad. Luego efectúa un listado de cuestiones omitidas por el actor de las cuales su parte no habría podido defenderse y menciona que la pericia es parcial.

III.b.13. Remite a otro segmento de la sentencia en su agravio trece, donde la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> considera que la jueza de grado da razón de los hechos que su parte sostiene, que el actor no ha demostrado que su parte codemandada tuviere efectivo conocimiento de la alta médica otorgada a partir del 4/08/2020 por su médico tratante, asimismo que lo demostrara ante Pecom que no fue demandada en el caso.

III.b.14. En su siguiente queja involucra a la pericia contable producida por <PER_8>, para decir, luego de algunos eventos procesales, que la profesional no tuvo en cuenta documentación puesta a consideración posterior a un primer análisis; por ello entiende la recurrente que la profesional realizo un informe parcial e incompleto que no merece entidad determinante, y que la demanda no puede prospera por la sumas determinadas en la pericia y en base a los argumentos esgrimidos por la perito.

III.b.15. En el siguiente agravio sostiene la firma recurrente, previa cita de parte de los fundamentos de la sentencia sobre certificación del art. 80LCT, que tal fue generado por su parte en forma legal, luego manifiesta sobre datos desconocidos para

Documento anonimizado por AymurAI

su parte, texto que se torna dificultoso precisar en esta reseña.

III.b.16. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> expresa su queja en relación a los intereses fijados y dice textualmente que "en el momento actual socioeconómico el interés precisamente es la compensación de la depreciación del poder adquisitivo, y la inflación proyectada es un incierto futuro cual no resulta ser un componente indemnizatorio en materia laboral, amén de que no hace referencia al porcentaje de la inflación proyectada limitándose a mencionarla solamente, ni tampoco especifica tal componente. Sentenciando la tasa de interés del <BANCO_1> cuando la tasa pasiva también compensa la pérdida del valor y a la vez equipara la relación de equidad entre las partes por ende es la que solicito".

III.b.17. La codemandada expresa su agravio en contra de la capitalización dispuesta por el art.770 inc. b) del CCCN entendiendo que refiere a "(deudas de valor)" y que no se aplica en los juicios laborales, porque legislación laboral y los principios que protegen al trabajador requieren reglas específicas para los intereses. Cita diversos fallos jurisprudenciales, incluso se pronuncia en contra de la capitalización semestral. Para finalizar solicita la codemandada que se rechace y revoque la capitalización impuesta por causar gravamen y un desfasaje económico irreparable a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.

III.b.18. Por último, la codemandada expresa su agravio por sentencia contradictoria y arbitraria,

Documento anonimizado por AymurAI

sostiene que no puede considerarse acreditado el nexo causal entre el accionar de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y los supuestos reclamados por el accionante.

Solicita la revocación del fallo de grado con imposición de costas al actor.

III.c. *Agravios de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.*

Sostiene la codemandada entiende que la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita la descalificación de lo decidido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Asimismo, entiende que el análisis de la responsabilidad solidaria realizada por la sentenciante carece del requisito constitucional de debida fundamentación, debiendo ser revocado, con costas.

III.c.1. Puntualiza en su agravio, sostiene que la solidaridad de su parte fue tratada sin la seriedad, profundidad y rigor científico que es posible esperar de un pronunciamiento, concluyéndose arbitrariamente en la admisión de la solidaridad pretendida en el escrito inicial. Cita el párrafo de la sentencia que solo invoca el art. 29 bis de la LCT antes de abordar otro tema.

Sostiene que la parte actora incumple con el inc. 4 del art. 45 de la Ley XIV – No 1 (Antes Ley 69) y la sentenciante al inc. 4 del art. 65 del mismo cuerpo normativo.

Considera que existe un desvió en la sentencia donde se omitió la defensa de su parte al contestar la

Documento anonimizado por AymurAI

acción, que la demanda fue entablada de modo deficiente y que la sentencia definitiva omite toda consideración al respecto, atribuyendo responsabilidad solidaria a su parte en dos simples párrafos sin desestimar la demandada. Solicita la revocación del fallo de grado y que se excluya a su parte de la condena.

Centra su queja en la extensión de la responsabilidad solidaria a <PER_4> en los términos del art. 29 BIS de la LCT, sin un análisis integral de la cuestión, como lo denunció antes. Señala que el art. 29 LCT y el 29 BIS regulan a las empresas prestadoras de servicios eventuales, que se dedican a contratar trabajadores a fin de proporcionarlos a otras empresas. Dice que su parte es una empresa de servicios petroleros, cuya actividad propia es la prestación de diversos servicios en la actividad de petróleo y gas.

El núcleo de su queja radica en que dicha normativa regula exclusivamente a las empresas prestadoras de servicios eventuales, las cuales se constituyen con el único fin de contratar personal para proporcionarlo a terceros, una situación que difiere completamente de la realidad de su parte, que es una empresa de servicios petroleros dedicada a la explotación de gas y petróleo.

En este sentido, defiende que la utilización de empresas de servicios eventuales es una modalidad válida y receptada por el derecho laboral argentino para cubrir necesidades temporarias mediante contratos comerciales específicos, por lo que, mientras se

Documento anonimizado por AymurAI

cumplan los requisitos legales, no debería caberle responsabilidad alguna a la empresa usuaria.

Para sostener su postura, advierte que imponer la solidaridad de manera indiscriminada atenta contra el derecho constitucional de ejercer industria lícita y altera el sistema de contrapesos indispensable para dar seguridad a las relaciones económicas. Apoyándose en doctrina y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicita que se revoque la sentencia de grado en cuando condena solidariamente a su parte, con costas.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

IV *Tratamiento.*

Por su implicancia en contra de lo resuelto en la sentencia, corresponde el tratamiento de los agravios de las partes codemandadas.

IV.1 *Agravios de la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.*

IV.1.a Primer agravio. Conforma la reproducción de los términos de condena y que parte de "presunciones", que se funda en una demanda de la que dice mal realizada y su ampliación, sin que se haya explayado en cuestiones importantes constitutivas de la relación laboral, como los períodos laborales, ni sobre el accidente laboral que dice haber sufrido y la incapacidad si la hubiera habido; como que reprocha falencias técnicas a los profesionales presentantes.

Continúa en el siguiente párrafo, pero ya criticando que la sentencia debe ser fundada en un doble sentido, que ello reconoce un fundamento constitucional, falta la fundamentación y entonces

Documento anonimizado por AymurAI

resulta en consecuencia imposible criticar el fallo; más la ausencia de elementos que permitan llegar a conclusiones claras en relación a los motivos e base a los cuales el magistrado ha resuelto hacer lugar a la demanda.

Resultando lo expuesto una crítica generalizada y alegación sobre principios, sin asidero a la individualización de los textos de la sentencia que justifiquen la virtualidad de lo expuesto, el agravio se encuentra desierto (art. 268 del CPCCCh).

IV.1.b *Segundo agravio.*

Que hay una confusión del lugar de trabajo de la actora, como que quedó plasmado que presentó el certificado médico en <DIRECCION_1>, cuando en realidad trabajaba para <PER_4> dos empresas diferentes, de hecho –dice– se demandó subsidiariamente a esa empresa, consiguientemente si trabajaba para <PER_4>, como justificar inasistencias por cuestiones de salud en <PER_4>, no siendo las mismas empresas ni se probó fusión entre ellas.

El agravio, por una parte, contiene su propia expresión confusa, ya que se refiere a la presentación de certificado para justificar inasistencias en la empresa <PER_4>como carente de virtualidad, pero deja sin congruencia la queja desde que en su oportunidad,- cuestión al margen de la afirmada y cuestionada presentación ante <PER_4>- declaró la reserva del puesto de trabajo del art.211 de la LCT al dependiente <PER_1>, hoy accionante, vencido los tres meses por enfermedad inculpable.

No demostrado el agravio, se rechaza.

Documento anonimizado por AymurAI

IV.1.c *Tercer agravio y cuarto agravio.*

Transcribe considerando de la sentencia respecto a la categoría y jornada laboral del actor, la escueta exposición del actor del que solo dice fue trabajador eventual de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. <PER_2>, asignándolo a laborar en la Empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, en el puesto de "Recuperador de recipientes químicos y manipuleo" de bidones de petróleo bajo el CCT 605/10. <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, y con relación a la jornada laboral se la menciona tangencialmente al ampliar la prueba cuando e pide al perito se expida teniendo en cuenta una jornada de lunes a domingo de 7,30 hs a 15 hs (turno mañana) y de 15 a 21,30 (turno tarde), trabajando además 20 minutos extras luego de cada turno a orden de los demandados, diagrama 6 x 1 francos rotativos.

Se agravia y niega una exposición escueta si la demanda es de acuerdo a una estrategia elaborada, que escribir más no quiere decir no escribir lo justo y necesario y al acoger la sentencia lo expuesto tangencialmente, no siendo un elemento constitutivo de la demanda, viola el principio de congruencia, defensa en juicio y contradictorio del proceso, dado que al contestar la demanda dichos datos no constaban, después tomados como válidos cuando son mencionados tangencialmente y derivado de un pedido de ampliación, de prueba y que de hecho se impugnó la pericia, lo expuesto conexo con el cuarto agravio (4), porque la sentencia dice que solo se limitó a negar, sin dar su propia versión de los hechos (art.360 inc.1o del CPCCCh).

Documento anonimizado por AymurAI

Contesta que la demandada no puede expedirse sobre un hecho posterior a la demanda que modifique los argumentos de su contestación; que su parte dio su versión de los hechos relatados por la actora, no mantuvo silencio ni efectuó una negativa general.

La relación de los agravios 3ro. y 4to., conllevan una construcción que si bien en principio conllevan en lo estrictamente formal en los términos de la demanda y su ampliación la ausencia de interposición del modo de la prestación laboral en cuanto a jornadas de trabajo y horarios, los mismos no pudieron ser desconocidos en la sentencia –sin perjuicio que exceda la observación de la sentencia que la demandada debía dar su propia versión de hechos, por cuanto tales detalles de la jornada laboral no afirmados por en lo accionado– desde que reconocida la relación laboral en lo principal, los cuestionamientos quedaron resueltos en la interlocutoria del 18 de abril 2023, rechazando la impugnación de la parte demandada de los puntos de pericia que los comprendía. Tal principio de realidad de la relación de trabajo y el principio in dubio pro operario, premisa rectora dentro y fuera del proceso judicial, hace prevalecer "......en caso de discordia...", la validez en el caso de las circunstancias procesales que lo benefician (art.9 LCT y ref. ley 26428 y doctrina CNT, Sala III, 19/4/12, "<PER_9> c/IBM Argentina SA y Otro s/ Despido", BJ 320/6).

Por lo expuesto se rechazan los dos agravios precedentes.

Documento anonimizado por AymurAI

IV.1.d. Quinto agravio. 5. "...Y si bien el actor sostiene que una vez obtenido el alta médica por su médico tratante presentó ante <PER_4> SA dicho certificado, el cual le fue "devuelto por no corresponder", resulta lógico porque ya que el actor trabajaba eventualmente para <PER_4> no para <PER_4>, empresas diferentes y con domicilios diferentes.

La oponte no agrega colofón a lo expuesto, poniendo el acento en dicho defecto de presentación del Alta Médica, que con ello no se encontraba compelida a cumplir con la previsión del art.211 de la LCT.

Debe advertirse que el conocimiento que tal error de presentación del Certificado de Alta lo obtiene <PER_1> de los términos de la demanda, pero en razón del Telegrama Ley 23789 de fecha 21-09-20 – CD <TEXTO_ANONIMIZAR_5>, que no solo le informaba el Alta Médica en fecha 04-08-2020 (prueba de su recepción por Nota del CA de fecha 04/05/2023), que le había informado a su propia parte, pero además la intimaba le otorgue las tareas normales y habituales, que venía prestando en la Empresa <PER_4>).

En tanto dicha presentación, requiriendo tareas laborales la formaliza el empleado en tiempo de reserva del puesto de trabajo, se cumplía a contrario la previsión de la norma, que el trabajador se encontraba en condiciones de volver al empleo -al margen del conocimiento exacto de su empleadora eventual que puede tener incerteza, sin perjuicio que además intimaba a la principal <TEXTO_ANONIMIZAR_1>- con lo que cesaba la virtualidad del año de espera que

Documento anonimizado por AymurAI

no había transcurrido y asimismo sin el condicionante del alta médica (mal interpretado por la sentencia), pues se verificaba la situación del volver al empleo y ponía en obligación a la empleadora de disponibilidad de tareas, o su impedimento y/o al control del estado o capacidad del dependiente cuya relación laboral se encontraba vigente (art. 211 cit.).

Coincidentemente lo señala <PER_10>: "Además del derecho al pago de la remuneración debida, el trabajador tiene el derecho a que el empleador le conserve el empleo hasta transcurrido un año a partir del vencimiento de los plazos anteriormente indicados, siempre que el dependiente no estuviera en condiciones de volver antes al trabajo(art.211). El empleador debe readmitir al trabajador tan pronto éste se presente para reanudar sus tareas" (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Vol. I Depalma 1978, pág.405).

Por todo lo expuesto, el componente agraviante de la codemandada, sin establecer la consecuencia jurídica que pretendiera, siendo la imponencia del art. 211 de la LCT y la intimación por la CD aludida de reintegro a las tareas que no respondiera la demostración de su incumplimiento y con ello, la justa conclusión de la sentencia de los efectos del art.57 de a LCT. Se rechaza el agravio.

IV.1.e. *Agravios 6, 7, 8, 9, 1, 11, 12 y 13.*

El debate sobre la impugnación de las testimoniales (6 y 7); como respecto a la entidad de las CD para resolver el conflicto (8); la supuesta mala fe de la actora o el error en la mención de nombres (9) -(<PER_6> por <PER_1> y nombre de las partes

Documento anonimizado por AymurAI

codemandadas); las especificaciones de la sentencia respecto a la confesional del actor y supuesto error en la intimación incontestada por CD <CBU_1> (10); la crítica respecto a la testimonial de <PER_7> y reiterada recurrencia como decisoria la inseguridad en la nominación de la ocupante del servicio eventual (11); la impugnación de las conclusiones respecto a la prueba (12); la crítica de las variables interpretativas sobre las intimaciones y comunicaciones respecto a los correos electrónicos (13); decaen frente a la imponencia documental –CD aludida <TEXTO_ANONIMIZAR_5>- y consecuencias jurídicas de la intimación incontestada, todo receptado en el rechazo del agravio 5), por lo que asimismo se rechazan los agravios numerados en el presente (6. a 13.).

IV.1.f. *Agravio 14.* Con respecto a la pertinencia o no de los concepto y montos reclamados, que incluye certificación de servicios y remuneraciones, que la sentencia considera relevante la pericia contable, que no fue impugnada por <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, pero sí por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, con el argumento que la perito omitió expedirse teniendo en cuenta los libros laborales de sueldos y jornales, denunciando el lugar de guarda de la documentación, pero la sentencia le opone que debió ponerlos a disposición de la experta para expedir los puntos de pericia, que no lo hizo y por lo tanto mal puede venir a impugnar el dictamen, por lo que ordenó se expida conforme a las constancias de la causa.

Se agravia que la sentencia luego de corregir un error de tipeo, como que también con anterioridad a la misma no se impuso apercibimiento alguno, lo que

Documento anonimizado por AymurAI

subsana en razón de la revocatoria y posteriormente se pone a disposición la perito la documentación solicitada, no la tuvo en cuenta ni modificó su informe, por ende, formuló un dictamen parcial e incompleto, por lo que la demanda no puede prosperar por las sumas determinadas.

Las variables interpuestas por la recurrente, y si en definitiva, la perito insistió en su informe sin mención de la documentación, la impugnación no resulta suficiente si a su vez no demuestra con tal documentación el error el dictamen, por lo que se rechaza el agravio.

IV.1.g. *Agravio 15.* A las observaciones de la sentencia que el certificado de trabajo del art.80 LCT y certificación de Servicios y Remuneraciones sin constancia de entrega y el certificado de trabajo acompañado por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <PER_2> carece de firma y su certificación deficiente, con lo que ordena extenderlos de acuerdo a las constancias del juicio; contrapone que el certificado fue generado en legal forma, que la falta de firma es error involuntario y resulta subsanable, que la sentencia no manifiesta los datos que preceden al pronunciamiento.

Reconocidas las observaciones de la sentencia y omisiones, las afirmaciones en contrario carecen de entidad agraviante, como a todo evento, la supuesta validez de los instrumentos improcedente por concepto contrario a las exigencias legales del art.313 del CCCN, se rechaza el agravio.

IV.1.h. El cuestionamiento del presente agravio respecto a la tasa de interés dispuesta por la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia desde la mora hasta su efectivo pago, para compensar la indisponibilidad del crédito laboral, queda carente de virtualidad, desde que en el estado actual de la causa se dicta en fecha 03/06/2026 la Ley de Modernización Laboral No 27802, con reforma estructural de la Ley de Contrato de Trabajo, establece para los juicios en trámite la actualización del adeudo laboral acuerdo al art.55 inc. b, obtenido por aplicación de la tasa pasiva del BCRA, que en ningún caso podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de aplicación del IPC del Indec, más una tasa del 3% anual, ni inferior al 67% del cálculo obtenido de aplicar las pautas del inc. b; la norma se declara de orden público y aplicable por los jueces de oficio o a pedido de parte.

Por lo expuesto así se declara, se revoca en cuanto corresponda y dispone de conformidad. Por lo declara carente de virtualidad el agravio interpuesto.

IV.1.i. *Agravio 17.* La disposición de la sentencia en cuanto dispone la tasa activa para las operaciones de préstamos personales del BNA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo, con más la capitalización prevista en el art. 770 inc.b) del CCCN, es recurrida por la apelante, todo bajo controversia recursiva, tiene evidente en lo inmediato, los alcances del pronunciamiento precedente, con lo que queda revocada la tasa de interés establecida, sujeta al alcances del orden público ordenado por el art.55 inc. c, la tasa del 3% anual al monto actualizado.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo demás, el agravio no prospera porque la capitalización de intereses no se establece en forma sucesiva o periódica, sino por única vez con los alcances del art. 770 inc. b CCCN, en tanto si resulta aplicable dicha modalidad conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal Provincial en los autos caratulados –entre otros - "Torrado, Cristian Fabiàn c/Provincia ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. No 25679 año 2022, receptando que la sola petición de los intereses pone en marcha la totalidad del sistema, incluso el art.770 del CCCN.

El agravio prospera parcialmente.

IV.1.j. *Agravio 18.* Se agravia afirmando que la sentencia contiene contradicciones que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por la prueba producida en autos y lo resuelto finalmente por la Sra. jueza.

El dictado de la sentencia en razón de las pruebas fundamentales producidas y en lo general el resultado negativo de los agravios interpuestos, no fundan en modo alguno la descalificación interpuesta. Se rechaza el agravio.

Se mantiene la reserva del caso federal.

IV.2. *Agravios de la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, por escrito ID <CUIT_CUIL_1>.*

Con título II – "LOS AGRAVIOS", enumera la crítica la parte recurrente, manifestando que la sentencia de fecha 18/03/2025, no constituye una derivación razonada del derecho vigente; que la responsabilidad solidaria de su parte carece del requisito constitucional de la debida fundamentación,

Documento anonimizado por AymurAI

transcribiendo el texto de la sentencia sobre el punto: "Respecto a la solidaridad de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, me inclino por la afirmativa en función de lo establecido en el art. 29 bis de la LCT" y en el párrafo siguientes hace referencia a la falta de respuesta a la intimación efectuada por el actor, pero sin que exista un adecuado análisis de la cuestión; que la sentencia condena en base a la literalidad del art. 29bis LCT, sin realizar un análisis más general del instituto; que como lo afirma el actor su parte es una empresa de servicios petroleros, cuya actividad propia es la prestación de diversos servicios en la actividad del petróleo y gas; que las empresas de servicios eventuales tienen su regulación específica y deben ser creadas específicamente para tal fin; que en el análisis general se omite de considerar los efectos jurídicos que se derivan de normas con vocación de imponer la solidaridad, que es una norma de compleja aplicación si es que al mismo tiempo se promueve la tutela de otros derechos de raigambre constitucional, como el de ejercer industria lícita. Cita como en dicha línea el fallo de la CSJN en el caso "Luna" (DT-1993-B-1410) y el de la CNAT, Sala VII, S.D.40133, de fecha 24/05/2007, resaltando la fundamentación de esta Sala: Mientras las empresas cumplan su cometido en los términos de la ley ninguna responsabilidad puede caber a la usuaria, pues ambos sujetos de derecho están actuando conforme a una norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto. Con doctrina del autor Pose, Carlos, alude a la presunción

Documento anonimizado por AymurAI

de inconstitucionalidad que surge de toda norma o su interpretación que obliga a responder patrimonialmente por obligaciones ajenas. Peticiona en consecuencia la revocatoria de la sentencia y mantiene la reserva del caso federal.

La amplia crítica de la parte codemandada recurrente por falta de desarrollo y fundamentación debida para eclosionar en la responsabilidad solidaria de su parte, de lo que señala en lo básico con la transcripción de solo dos renglones y cita del art. 29bis de la LCT y que en el párrafo siguiente hizo referencia a la falta de respuesta a la intimación efectuada por el actor, pero sin que exista un adecuado análisis de la cuestión, para luego invocar el incumplimiento por la actora del inc.4° del art. 45 Ley XIV – N° 1 y lo establecido en el inciso 4 del art. 65, luego sostener un desvío mayúsculo y en su consecuencia el rechazo de la demanda.

Las normas invocadas por incumplidas en esta Alzada no operan con los alcances pretendidos, ya que las mismas interpuestas al contestar la demanda comportaban las consecuentes excepciones, con el transcurso del proceso y el llamado de autos a sentencia quedaron preclusas, en tanto instaladas premisas laborales incidentes que en la presente etapa recursiva no admiten sin más el rechazo de la demanda.

Es que la queja de la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> al contestar la demanda, que la actora incumplía el deber legal de exponer en forma clara cuestiones de hecho y de derecho, previstas en el art. 45 inc.4o Ley XIV N° 1 afectando sus garantías

Documento anonimizado por AymurAI

constitucionales, pero sin señalar cuales los elementos incumplidos de los puntos de la norma y sin interponer por los derechos constitucionales invocados, debía la excepción previa de defecto legal, conforme con la canalización del art.48 Ley XIV No 1 por las normas del CPCCCh, sus arts. 490, 491 y 492, tendientes a resolver lo que a su juicio constituyeran la justa composición del litigio.

Adviértase que el incumplimiento de la cargas que eventualmente pudieron ordenarse, sólo habrían importado el desistimiento del proceso y no lo sustancial del rechazo juicio como se pretende (art. 357 ap.4° últ. párrafo).

No singularizadas finalmente en la oportunidad del juicio y por el procedimiento debido las invocadas omisiones, las mismas defensas y pretensión ante esta Alzada resultan improponibles (art. 280 CPCCCh).

Debe observarse a partir de los puntos 4. y subsiguientes, la reducción de los fundamentos de la sentencia al señalar solo el texto: "Respecto a la solidaridad de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, me inclino por la negativa en función de lo establecido en el art. 29 bis de la LCT...." y que en el punto siguiente hizo referencia a la falta de respuesta a la intimación efectuada por el actor, pero sin que exista un adecuado análisis de las cuestión, cuando la construcción del fallo es más amplia.

El sólo texto transcripto responde al punto 3. del considerando del fallo, empero es de mayor amplitud, tiene sustento saliente que la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> no negó que el Sr. <PER_1> fue un

Documento anonimizado por AymurAI

trabajador eventual que se desempeñó en su compañía, pero además de la comunicación cartular intimatoria del actor por CD <CBU_2> AR de fecha 15/10/2020, de sola referencia de la alegante de su sola emisión, le impone el fallo que por la misma la intimaba a que aclare su situación laboral y que además por la CD <TEXTO_ANONIMIZAR_6> AR de fecha 9/11/2020, entregada el 11/11/2020, por la cual el trabajador se consideraba despedido y destaca que tales misivas no fueron contestadas por <TEXTO_ANONIMIZAR_2> y con lo que declara frente a ese silencio, le caben a dicha codemandada las mismas consideraciones y reproches efectuados a la empleadora y sus presunciones frente a la requisitoria del trabajador accionante, aquí, con fundamento en el mencionado art. 57 y 29 bis de la LCT.

Las consideraciones precedentes de la sentencia a las que la parte recurrente <TEXTO_ANONIMIZAR_2> sólo las refiere como: "...y en párrafo siguiente hizo referencia a la falta de respuesta a la intimación efectuada por el actor, pero sin que exista un adecuado análisis", incumple las exigencias previas del art. 268 CPCCCh que las referencias cartulares y su conclusiones resulten equivocadas, con lo que las mismas quedan firmes y carente de sustento las críticas subsiguientes, las defensas respecto a la demanda sin ejercitar la excepción de defecto legal en la proposición de la demanda y la negativa a la solidaridad sin controvertir concretamente los efecto del art. 57 de la LCT, pretendidos por la parte actora y declarado por la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Es preciso señalar las conclusiones precedentes cuentan con la concordancia de los puntos 36, 38, 40, de la contestación de la demanda, en los que la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, destaca la dependencia laboral del actor de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, por otra parte reconoce que el mismo prestó servicios para su representada por solo tres meses para cubrir necesidades eventuales y que se acreditará en el momento procesal oportuno, pero deja sin acreditar fechas de transcurso temporal de la relación laboral y las circunstancias de su cese.

Por el proceso intelectivo de la recurrente a partir del párrafo 8 y siguientes, con expresión incierta del punto 12., respecto a las tareas que "pudo" haber realizado el actor en las instalaciones de su parte – como si las desconociera- interpone que las empresas de servicios eventuales tiene una regulación específica, que la sentencia omite considerar los efectos jurídicos de las normas que imponen la solidaridad –conceptos que resultan sin imponencia habiendo reconocido la ocupación eventual del actor convenida con <TEXTO_ANONIMIZAR_1> <PER_2> y en tanto en otra faceta omisiva al no franquear las fechas del contrato eventual– y en cuanto agrega argumento manifestando que la solidaridad es una herramienta de compleja aplicación, si es que al mismo tiempo se tutela otros derechos de raigambre constitucional como el de ejercer una industria lícita, por lo que cita en su consecuencia fallos que así lo sostienen de la CSJN (caso "Luna" "Rodríguez c/Embotelladora"), se señala: Que la solidaridad que

Documento anonimizado por AymurAI

impone el art. 29 bis de la LCT, no contiene visos de complejidad, desde que define exactamente el presupuesto laboral verificado en autos: "El empleador que ocupe trabajadores a través de una empresa de servicios eventuales habilitada por autoridad competente, será solidariamente responsable con aquélla por todas las obligaciones laborales y deberá retener de los pagos que efectúe a la empresa de servicios eventuales los aportes y contribuciones respectivos para los organismos de seguridad social y depositarlos en término...".

Aún más, los casos de jurisprudencia citados no resultan aplicables al presente art. 29bis de la LCT, desde que los mismos se refieren a las hipótesis del art.30 de la LCT, la cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitada a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..." (caso "Luna" y "Rodríguez c/ Emboteladora).

Respecto a tercer caso jurisprudencial, el de la CNAT, caso "Albarracín", que refiere la contratación eventual por cesión temporaria de trabajadores propios a otra empresa usuaria que requiere trabajadores con tal modalidad, donde las empresas cumplen sus cometidos en los términos de la ley y por lo que declara dicho fallo de jurisprudencias que ninguna responsabilidad puede caber a la usuaria se señala; la conclusión es lógica si han cumplido con las obligaciones del art.29 bis de la LCT, pero

Documento anonimizado por AymurAI

inaplicable al presente juicio, donde ni la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ni la usuaria <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, cumplen tales cometido. De <PER_1> su responsabilidad ya se encuentra establecida, pero en tanto que la usuaria <TEXTO_ANONIMIZAR_2> queda incursa como lo señala la sentencia, en la falta de contestación de las CD <TEXTO_ANONIMIZAR_7> Ar de fecha 15/10/2020 que le imponía a esta Empresa de la negativa de tareas acorde a su incapacidad laboral por su Alta en 04/08/2020 y que en 48 horas aclare su situación laboral, donde intimaba asimismo a abonar los salarios caídos desde agosto a octubre de 2020 y realice los aportes previsionales y de la seguridad social y que debido al accidente sufrido en 05 de mayo 2019, quedó con incapacidad pulmonar el 40% y debía seguir el tratamiento médico, impedido al no contar con su obra social, además que no percibía sus haberes; todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por la exclusiva culpa de la destinataria. CD precedente incontestada, como la CD <TEXTO_ANONIMIZAR_6> AR de fecha 09/11/2020, por la que el mismo <PER_1> se consideraba despedido como trabajador, tampoco contestada por la recurrente, quedando reconocidos los hechos e intimaciones de las cartulares a la recurrente, todo lo que aventa asimismo la aplicación del caso "Albarracín", donde las empresas cumplían sus obligaciones.

Tampoco probó la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> los términos de la contratación eventual ni fechas de la misma, solo reconocida por tres meses al contestar

Documento anonimizado por AymurAI

la demanda, ni prueba de los consecuentes deberes de las contribuciones previsionales y de la seguridad social consignados en la norma (art. 29 bis. cit.).

Por todo lo expuesto se rechaza en definitiva el recurso interpuesto, se confirma la sentencia a su respecto y se tiene presente la reserva del caso federal.

IV.3. *Agravios de la parte actora (ID 1859474).*

IV.3.a. Primer Agravio. Aplicación retroactiva la Ley 27742 – violación del principio de irrectroactividad de la ley; b. Segundo Agravio. Ausencia de motivación concreta y razonada – violación al deber de fundamentación de las sentencias (art.165 CPCCCh); c. Tercer agravio. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la Ley 27742 (Ley Bases) en tanto lesiona principios del Derecho del Trabajo. d. Cuarto agravio. Error en la calificación de los rubros reclamados como sanciones de naturaleza punitiva – desconocimiento de su carácter indemnizatorio y resarcitorio.

Los agravios precedentes, desde que reposan en el núcleo del 1ro., se resuelven en conjunto. Así surge del manifiesto inicial de la recurrente, cuando expone que el primer y principal agravio se dirige al criterio de la sentencia cuando considera inaplicables las sanciones previstas en los arts.45 de la Ley 25345, art.2 de la Ley 25323 y 15 de la Ley 24.013, por haber sido derogadas por los arts.99 y 100 de la Ley 27.742 (Ley Bases) y que siendo su aplicación inmediata a partir de su entrada en vigencia el 9/7/2024, no corresponden montos pedidos.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca la recurrente las premisas constitucionales y del derecho supranacional que amparan a los créditos laborales, en el caso los consolidados con anterioridad a la fecha señalada precedentemente, cita fallo de la CNAT Sala II, que el criterio negativo admite la revisión del fallo, destacando que los efectos de las normas citadas se verificaron en momentos anteriores a la vigencia de la Ley de la señalada fecha 9/07/2024, como son las prevista en el art.15 de la Ley 24013 o el art.2 de la Ley 25323. Impugna en el subsiguiente agravio que la sentencia con salvedad de la escueta decisión, no confronta la doctrina nacional respecto a la Ley 27742, ni distingue entre las situaciones jurídicas consumadas ni sobre la naturaleza jurídica de los rubros cuestionados, amplía fundamentaciones y cita fallo rector de la CSJN sobre los fundamentos para resolver e impugna eventualemnte en el tercer agravio por inconstitucionalidad la Ley tomada como impediente por la sentencia, para el caso en que se entendiera su aplicación negativa. Finalmente en el cuarto agravio entiende que implícitamente la sentencia al establecer su aplicación inmediata está considerando las multas prevista como de naturaleza sancionatoria, cuando de doctrina del Máximo Tribunal de la Nación entiende que tienden las mismas a la reparación del daño.

Para resolver, concurren asimismo el rechazo de la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, ambas en sus respectivas contestaciones de la demanda (ID 693707 e ID 793376).

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a la controversia recursiva planteada por la parte actora recurrente, lo nuclear del primer agravio y facetas críticas conexas a dicho primer agravio con los restantes, demuestran el error fundante de la sentencia, desde que básicamente desconoce la jurisprudencia de esta Cámara, sentada diversos fallos, declarando procedente las multas resarcitorias en tanto al dictado de la Ley Bases se encuentren consolidadas las normas hasta allí componentes de los derechos del trabajador; empero asimismo definía la Cámara que debían cumplimentarse los recaudos formales intimatorios como requisitos de procedencia, el debido apercibimiento a las codemandadas con mención de las leyes y articulado sancionatorio. Son las intimaciones fehacientes del presente juicio que correspondían conforme con el art.45 de la Ley 25345, art.2 de la Ley 25323 y art. 15 y concord. art. 11 de la Ley 24013, no cumplimentadas por la parte actora.

En consecuencia, por las razones que se dejan expuestas en esta Alzada, se rechaza el recurso interpuesto por la parte actora.

V. El estado de las causas laborales en trámite, resulta incidido por el nuevo régimen legal con carácter de orden público impuesto por la Ley 27802 y or4dena – en su caso – la aplicación de oficio el ajuste de los montos adeudados por el IPC del Indec más una tasa del 3% anual desde que cada suma es exigible y par los juicios en trámite a la tasa pasiva del BCRA con techo del IPC más el 3% anual y un piso del 67% de ese resultado.

Documento anonimizado por AymurAI

De conformidad con la jurisprudencia de ésta Cámara seguida –entre otros– los autos caratulados " <PER_11> c/ <PER_12> Sociedad de Responsabilidad Limitada s/cobro de pesos e indem. de ley", Expte. nro. 835/2026, siguiendo asimismo la de la Cám. Nac. De Apelaciones del Trabajo, Sala II, autos " <PER_13> <TEXTO_ANONIMIZAR_8> y otros s/despido", Expte. No <NUM_MATRICULA_1>, de fecha 19/3/2026, de igual estadio que el presente juicio, las "... nuevas disposiciones normativas imponen abandonar el criterio que en materia de accesorios sostuviera este Tribunal ... de las normas que prohibieran el método de actualización monetaria", en consecuencia queda revocado el punto 5. de los considerandos de la sentencia que establece la cuantificación en materia de intereses y el modo de actualización.

Aplicación del art.55 de la Ley 27802.

Para el monto de la indemnización por despido indirecto de la CD <TEXTO_ANONIMIZAR_6> AR, debe considerarse el conteo a partir del tiempo hábil desde la fecha de emisión 9/ll/2020 (art. 128 LCT), ya que no consta la fecha establecida para el retiro de la CD por el CA según el fallo, es decir desde el 16/11/2020 al 30/9/2026, fecha ésta próxima a la presente sentencia.

La suma de $454.440,17 actualizada desde 16/11/2020 al 30/9/2026, conforme a la "Calculadora de Intereses/Créditos laborales Judicializados – Ley 27802, art. 55 del BCRA: Tasa pasiva (Ley 27802, art. 55 inc. a). Monto intereses/ajuste = $7.470.757; Monto inicial + intereses/ajuste = 7.925.197; CER + 3 =

Documento anonimizado por AymurAI

Monto interés/ajuste $18.502.233 – Moto inicial + intereses/ajuste $18.956.673; 67% de CER + 3 = Monto Intereses/ajuste $12.396.476; Monto total = Monto inicial + intereses/ajuste = $12.850.936.

Por lo expuesto, la demanda actualizada a partir de los montos procedentes y sustitución del sistema legal por aplicación del art.55 de la Ley 27802 y normas concords., se condena solidariamente a las parte codemandadas en plazo de cinco días, al pago de la suma de $ 12.850.936, por capital e intereses, bajo apercibimiento de subsiguiente actualización conforme art. 55 cit., hasta su efectivo pago.

VI. *Costas.*

Atento la naturaleza del juicio y su resultado, se confirman las costas de primera instancia y se imponen en la segunda por igual motivación (art. 57 Ley XIV No 1 del DJ y art.69 del CPCCCh.

Se confirman las regulaciones de honorarios de primera instancia en razón de las etapas cumplidas por los profesionales actuantes, la pericial y el mérito de los trabajos los profesionales y normas arancelarias citadas que correspondieren.

En ésta Azada, por las motivaciones precedentes y lo previsto en el art.13, 5, 6 y concords. Ley XIII No 4 del DJ y resultado de los recursos, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en 25%, los del Dr. <PER_16> en 25% y los del Dr. <PER_17>, en 25%, en todos los casos de los regulados en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Voto:

1 Rechazar los agravios interpuestos por la parte actora <PER_1>, bajo apoderamiento letrado por ID <TEXTO_ANONIMIZAR_9>; los interpuestos por la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> Empresa de Servicios Eventuales, por apoderado letrado por ID <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y por la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, con apoderamiento letrado por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, todos contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2025 No 35/2025, la que se confirma parcialmente por las motivaciones de la Alzada, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia respecto al considerando 5. y el punto 2) respecto al monto en que prospera la demanda, que se establece en la suma de $12.850.936, por capital e interés, bajo apercibimiento de subsiguiente actualización e intereses conforme con el art.55 de la Ley 27802 hasta su efectivo pago, con los restantes alcances del punto.

3 Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4 Imponer las costas a las codemandadas en esta Alzada, y proponer las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora y las partes codemandadas.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I La jueza de grado admitió parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> y condenó a

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_1> Empresa de Servicios Eventuales y a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, solidariamente, a abonarle en el término de DOS (2) días, la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta con diecisiete centavos ($454.440,17) con más intereses. Asimismo Condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> Empresa de Servicios Eventuales a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentido el fallo del Certificado de Trabajo art. 80 LCT y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones -Form. Anses PS 6.2, de acuerdo a los alcances dispuestos en el considerando 4. Impuso las costas a las codemandadas vencidas. Reguló honorarios de los profesionales intervinientes. Tuvo presente las reservas del Caso Federal planteadas por las partes actora y codemandadas.

II Los antecedentes del caso, el contenido de los memoriales de las codemandadas y la actora, han sido suficientemente reseñados por quien abre el acuerdo en los apartados I; II; III; y IV razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles. Asimismo, comparto el detallado análisis efectuado por el colega preopinante y las conclusiones a las que arribó en los apartados V a VIII de su voto.

El voto precedente propone el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por las recurrentes y modifica el fallo, sólo en cuanto a la determinación de los intereses que corresponde adicionar a las sumas condenadas por aplicación del art. 55 Ley 27802.

Adhiero a la solución postulada, por coincidir con sus fundamentos, toda vez que el primer planteo

Documento anonimizado por AymurAI

que efectúa la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, en tanto se limita a sostener una crítica generalizada postulando principios sin demostrar el error del decisorio carece de agravio y corresponde declararlo desierto.

Tampoco demuestra el segundo agravio toda vez que no especifica el perjuicio alegado por el error en que dijo incurrir el accionante, pues no cuestiona los restantes argumentos del fallo en cuanto a que comunicó al actor la reserva del puesto de trabajo art. 211.

Las quejas tercera y cuarta relativas a la escueta exposición de los hechos en la demanda que la accionante suplió mediante prueba pericial ofrecida en la ampliación, y que habría afectado su derecho de defensa ya se vio superada con el dictado de la resolución del 18/04/2023, consentida por la parte, razón que impide admitir la queja con pretendido sustento en la afectación del derecho de defensa.

Los restantes agravios (5to. Al 13vo.) no pueden admitirse por desconocer los efectos de la presunción del art. 57 LCT por omisión de dar respuesta a las intimaciones cursadas por el actor y acreditadas en autos.

Las quejas relativas a la valoración de la pericia practicada en autos no son aptas para modificar la solución de grado, toda vez que no señala el recurrente el error incurrido por la experta, ni explica en que se hubiese modificado la conclusión arribada de haberse evaluado la documentación que dice omitida pese a haber sido puesta a disposición.

Documento anonimizado por AymurAI

La solución dada al décimo quinto agravio por el colega preopinante, se impone toda vez que la propia recurrente reconoce las falencias que presenta la documental otorgada y sólo disiente en las consecuencias que según su interesado entender ello debería aparejar.

En lo relativo a la crítica sobre los intereses dispuestos y toda vez que a la fecha se encuentra vigente la Ley 27802, corresponde modificar la tasa fijada en la instancia de grado.

Asimismo corresponde determinar el monto del proceso por aplicación del art. 55 de la ley 27802 tal como he sostenido anteriormente en SD "L" nros. 38, 53, 56 105 todas del año 2026 según cálculo efectuado en el considerando V del primer voto.

También corresponde rechazar el agravio sobre la capitalización dispuesta en tanto la se encuentra divorciada de los términos en los que fue condenada siguiendo criterio sentado por el máximo tribunal cimero provincial-.

Finalmente la recurrente denuncia arbitrariedad y contradicciones en el fallo, sin argumentar, razón que enerva su posibilidad de tratamiento y determina su rechazo.

b En cuanto la demandada <PER_4> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, trae a esta alzada argumentos superados en la primera instancia y sobre los que no opuso oportunamente las defensas de las que hoy intenta valerse, por aplicación del art. 280 del C.Pr., resultan inadmisibles.

Documento anonimizado por AymurAI

Las consideraciones relativas a la omisión de las defensas opuestas sobre la inaplicabilidad de la solidaridad dispuesta en tanto resultan meras discrepancias que desatienden los efectos de la falta de contestación de las misivas del actor en los términos del art. 57 LCT, y de la omisión de producir prueba conducente a efectos de acreditar la versión alegada en el libelo de contestación de demanda, deben ser rechazadas.

c La primera crítica de la parte actora deviene inadmisible. A pesar de la errónea aplicación retroactiva de la Ley 27742 contrario al criterio sustentado por esta Alzada, no se verifican en autos los requisitos de admisibilidad de las sanciones cuyos conceptos reclama la recurrente.

Como corolario de lo resuelto corresponde desestimar las quejas esbozadas en los agravios, segundo, tercero, cuarto que versan sobre la pretensión de admisión de la sanciones previstas en el art. 45 y art. 2 Ley 25323; art. 15 Ley 24013.

Constatados tales extremos y analizada la normativa vigente a esta hora en relación al dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V No 203 (art. 3) adhiero al análisis y fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos IV; IV.1.; IV.2.; IV.3.; y V en relación a los recursos interpuestos en contra de la sentencia definitiva N° 35/2025.

III. *Costas y honorarios:*

De acuerdo a como se decide, corresponde imponer las costas de ambas instancias a las demandadas

Documento anonimizado por AymurAI

vencidas por imperio del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, adhiero a la regulación propuesta en el punto VI del primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1 Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y las codemandadas <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> contra la sentencia definitiva nro. <TEXTO_ANONIMIZAR_10>.

2 Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva exclusivamente respecto al monto por el que prospera la demandada conforme considerando respectivo.

3 Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados en la primera instancia.

4 Imponer las costas de esta instancia a las codemandadas vencidas.

5 Regular los honorarios por las tareas desarrolladas en esta instancia en el modo propuesto.

6 Tener presentes las reservas del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar los agravios interpuestos por la parte actora <PER_1>, bajo apoderamiento letrado por ID <TEXTO_ANONIMIZAR_9>; los interpuestos por la parte codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_1> Empresa de Servicios Eventuales, por apoderado letrado por ID <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y por la parte codemandada

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_2>, con apoderamiento letrado por <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, todos contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2025 No 35/2025, la que se confirma parcialmente por las motivaciones de la Alzada, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia respecto al considerando 5. y el punto 2) respecto al monto en que prospera la demanda, que se establece en la suma de $12.850.936, por capital e interés, bajo apercibimiento de subsiguiente actualización e intereses conforme con el art.55 de la Ley 27802 hasta su efectivo pago, con los restantes alcances del punto.

3 Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4 Imponer las costas a las codemandadas en esta Alzada.

5 Confirmar las regulaciones de honorarios de primera instancia en razón de las etapas cumplidas por los profesionales actuantes, la pericial y el mérito de los trabajos los profesionales y normas arancelarias citadas que correspondieren. Regular en ésta Azada, los honorarios conjuntos de los Dres. <PER_14> y <PER_15>, en un veinticinco por ciento (25%), los del Dr. <PER_16> en un veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_17>, en un veinticinco por ciento (25%), en todos los casos de los regulados en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

Documento anonimizado por AymurAI

6 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora y las partes codemandadas.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 136 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI